

FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE FÚTBOL
REGLAMENTO ANTIDOPAJE
TÍTULO PRIMERO

ARTICULO 1: Créase la Comisión Antidopaje de la Federación Costarricense de Fútbol, como el ente encargado de regular todo lo referente al dopaje en el fútbol. Se denominará dopaje:

El uso de medios artificiales (sustancias o métodos) potencialmente peligrosos para la salud de los jugadores o que sean susceptibles de mejorar la capacidad física de aquellos. La presencia de una sustancia prohibida en el organismo del jugador controlado, la comprobación del uso o tentativa de uso de tal clase de sustancias o la comprobación de la aplicación o tentativa de aplicación de un método prohibido.

La negativa a someterse a un control

Las actitudes conducentes a dificultar o hacer imposible que se lleve a cabo un control previsto.

El hecho de ocultar o enmascarar, de modificar o de destruir los elementos biológicos que hayan de ser analizados para el control. Los hechos que acaban de enumerarse constituyen dopaje, tanto si han sido constatados en competición como fuera de ella.

ARTICULO 2: Fines terapéuticos: Todo jugador que, por razones terapéuticas, acuda a la consulta de un médico y éste le prescriba un tratamiento médico, está obligado a solicitar información acerca de si tal prescripción contiene o supone sustancias o métodos prohibidos (cf. Lista incluida en el Reglamento del control de dopaje de la FIFA). Si así fuera, el jugador deberá solicitar otros medicamentos o tratamientos distintos.

Si no hubiera alternativa posible, el jugador deberá solicitar que se le expida un certificado médico explicando la situación. Tal documento será remitido a la Comisión dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatamente siguientes a la visita médica; si en este lapso estuviera previsto un partido, el certificado en cuestión deberá estar a disposición de la autoridad competente y presentado igualmente donde haya de tener lugar el control de dopaje. Transcurrido este término, no se aceptará certificado médico alguno.

La posible justificación de los tratamientos o ingestión de medicamentos prohibidos sólo podrá tener eficacia si se acepta o reconoce como tal por la Comisión.

Las disposiciones que anteceden lo son sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Reglamento de control de dopaje de la FIFA.

ARTICULO 3: La Comisión Antidopaje estará integrada de la siguiente manera: un representante del fútbol de Primera División, un representante de la Segunda División, un representante del fútbol aficionado, ANAFA, un representante del Fútbol Sala, un representante del Fútbol Femenino, un representante del Fútbol Playa, un representante nombrado por el Comité Ejecutivo de la Federación Costarricense de Fútbol (en adelante Federación). Las Ligas Afiliadas a la Federación tendrán un plazo perentorio de ocho días hábiles, contados a partir de notificada la solicitud de nombramiento por parte del Comité Ejecutivo de la Federación, para proponer su candidato para miembro de la Comisión Antidopaje, caso contrario será el Comité Ejecutivo de la Federación quien elija dicho miembro. Adicionalmente, el Comité Ejecutivo de la Federación nombrará para la Comisión un asesor en materia de control antidopaje quien tendrá voz pero no voto en el seno de dicha comisión.

ARTICULO 4: La Comisión será nombrada por el Comité Ejecutivo de la Federación por un periodo de cuatro años pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 5: Los candidatos a la Comisión Antidopaje, deberán tener un perfil académico que contemple profesionales en microbiología y química clínica, química, farmacias, medicina y un letrado en leyes, que deberá ser abogado debidamente incorporado al colegio respectivo.

ARTICULO 6: Los candidatos para integrar la comisión deberán ser propuestos ante el Comité Ejecutivo de la Federación por las Ligas afiliadas de acuerdo con el artículo 2 de éste reglamento, salvo el representante de la Asociación Médica del Deporte que será

nombrado por el Comité Ejecutivo de la Federación. Posteriormente el Comité Ejecutivo de la Federación hará el nombramiento respectivo y juramentará a los designados.

ARTICULO 7: La Comisión una vez nombrada en su primera sesión de cada nuevo periodo o cuando sea necesario designará los puestos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Directores.

ARTICULO 8: La Comisión sesionará ordinariamente dos veces al mes en los salones de la Federación o donde lo determine la Comisión. Sesionará extraordinariamente cuando lo convoque su presidente o tres de sus integrantes con indicación de hora, fecha y lugar, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación. El quórum válido para sesionar es de cuatro miembros y sus acuerdos se tomarán por la mayoría simple de los representantes.

ARTICULO 9: Las sesiones de la Comisión son privadas y sus gestiones se manejarán con estricta confidencialidad. La asistencia de los miembros es obligatoria, la ausencia injustificada a dos sesiones consecutivas o cuatro alternas dará lugar a su remoción, (durante el periodo nombrado).

ARTICULO 10: De producirse una vacante por cualquier motivo, si es un representante de Liga, la plaza vacante se llenará indicando a la Liga que proponga a su sustituto y si es el integrante de la Asociación de Medicina del Deporte la vacante la llena el Comité Ejecutivo de la Federación.

TITULO SEGUNDO COMPETENCIA

ARTICULO 11: La Comisión Antidopaje aplicará este reglamento a las siguientes personas: Jugadores (a), miembros del Cuerpo Técnico que militen en clubes afiliados a las Ligas que integran la Federación Costarricense de Fútbol, de acuerdo con el artículo 10 de su Estatuto, Jugadores (a) Seleccionados en todas las categorías, Miembros de Cuerpos Técnicos de Selecciones Nacionales, Árbitros que pertenezcan al panel ubicado por la Comisión y Subcomisión de Arbitraje de la Federación.

ARTICULO 12: La Comisión Antidopaje, cuando lo considere oportuno, realizará pruebas de dopaje en eventos organizados por los clubes afiliados a las Ligas, y en eventos organizados por las Ligas pertenecientes a la Federación. Los costos que impliquen las pruebas serán cubiertos por un fondo que destinará la Federación para este objetivo y con base en el presupuesto que presente la Comisión Antidopaje.

TÍTULO TERCERO FUNCIONES DE LA COMISIÓN

ARTICULO 13: La Comisión Antidopaje tendrá las siguientes funciones: Determinar la incidencia del dopaje en el fútbol y presentar anualmente, en la primera quincena del mes de julio, un informe al Comité Ejecutivo. Investigar las causas que inducen al futbolista a doparse. Realizar programas educativos para prevenir el dopaje en el fútbol. Presentarle al Comité Ejecutivo de la Federación los cambios que considere necesarios en la legislación deportiva nacional con el objetivo de mejorar los controles antidopaje para que sean analizados por el Comité. Elaborar y actualizar las listas de sustancias, grupo farmacológicos y métodos de dopaje prohibidos con el objetivo de informarlo al Comité Ejecutivo y a las Ligas afiliadas a la Federación, de acuerdo con las listas o protocolo que emita FIFA. Elaborar y actualizar los protocolos o actas de control de dopaje, lo mismo que conseguir los frascos y otros insumos necesarios para la recolección de las muestras de orina o de otros fluidos biológicos. Solicitar al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación la creación de un laboratorio de Control del Dopaje y su acreditación internacional. Coordinar la recolección, custodia, transporte y entrega de las muestras al laboratorio de control de dopaje. Coordinar la contratación, si esto fuera necesario, con laboratorios nacionales o internacionales para el análisis de las muestras de fluidos biológicos recolectados en el control del dopaje. Recibir del laboratorio nacional o internacional los resultados de los análisis de control antidopaje, los que deberá de tramitar de inmediato a la organización deportiva respectiva, debiendo estar atento a la resolución que ésta le de y se cumpla lo establecido en el Reglamento de Control Antidopaje. Coordinar la instrucción y acreditar a las personas que llevarán a cabo el control antidopaje en lo relacionado con la recolección, custodia, transporte y entrega de

las muestras al laboratorio de control antidopaje nacional o internacional. Coordinar con el consejo Nacional de Drogas lo que interese en relación con la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicos, drogas de uso no autorizado y actividades conexas. Elaborar y presentarle a la Federación en la primera quincena del mes de julio de cada año, un presupuesto y el plan operativo que los justifique, para la realización del control de dopaje en todas las modalidades del fútbol federado.

TITULO CUARTO

CONTROL ANTIDOPAJE EN EL FÚTBOL

ARTICULO 14: El control antidopaje en el fútbol se realizará de conformidad con la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibido y métodos de dopaje establecidos para las competiciones de la FIFA.

ARTICULO 15: La Comisión Antidopaje tendrá a su cargo la adquisición de todos los insumos necesarios para el control antidopaje.

ARTICULO 16: La Comisión Antidopaje establecerá los requisitos para el control de dopaje que deben tener los diferentes recintos deportivos donde se realicen controles antidopaje.

TITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO DEL CONTROL DE DOPAJE EN EL FÚTBOL

ARTICULO 17: El control de dopaje en el fútbol se realizará de acuerdo con el procedimiento que sigue.

ARTICULO 18: En cada partido en que se realice un control de dopaje se controlará un mínimo de 2 jugadores por equipo. Se elegirá por sorteo a 4 jugadores de cada equipo. Los dos jugadores sorteados en primer lugar pasaran el control mientras que los dos siguientes sustituirán a los primeros en caso de lesión.

ARTICULO 19: Antes del partido, el oficial médico antidoping recibirá las listas de las alineaciones de ambos equipos de manos del delegado del partido. El médico de cada equipo recibirá el formulario 01 antes del partido y lo entregará al oficial médico antidoping ya sea de manera personal o por medio de alguna persona de confianza. En este formulario 01, el médico del equipo anotará con escritura legible todo medicamento ingerido o que se le haya administrado al jugador en las 72 horas previas al partido, indicando el nombre del producto, diagnóstico, dosis, cuando y cuanto tiempo ha sido prescrito y la vía de administración. Los datos en este formulario serán privados y sólo se revelarán en caso de dar un control doping positivo. El oficial médico antidoping, podrán solicitar una investigación adicional en caso de encontrar en el formulario 01, la anotación de alguna sustancia que figure en el parte del médico del equipo. El formulario 01 deberá estar siempre en manos del oficial médico antidoping.

ARTICULO 20: El oficial médico antidoping realizará el sorteo para seleccionar a los jugadores en la sala de control antidoping durante la pausa del medio tiempo, en este sorteo deberán estar presentes: Oficial medico antidoping y su personal de apoyo oficial (no menos de uno y no más de dos), Un representante oficial de cada equipo, Delegado del partido (en caso de ser necesario el oficial médico antidoping podría llamarlo).

ARTICULO 21: El oficial médico antidoping realizará el sorteo de la siguiente manera: Con la lista de alineación de los dos equipos, verificará los nombres y los números de las camisetas de los jugadores, de tal forma que correspondan. Colocará sobre la mesa fichas de plexiglás con los números de todos los jugadores de cada equipo elegibles y en condiciones de jugar, tanto titulares como los de sustitución. Verificará que las fichas están completas y las introducirá en dos bolsas de tela oscura de color diferente, una para cada equipo. Sacará de cada bolsa 4 números y sin verlos, los colocara cada uno en sobres numerados del 1 al 4, para cada equipo. Se colocarán cada una de las bolsas de tela en sobres separados que se sellarán. Se sellarán y se firmarán los 8 sobres por los miembros presentes durante el sorteo y se guardarán en lugar seguro. Los sobres numero 1 y 2, contienen los números de los jugadores que se deberán someter al control antidoping, sin embargo si alguno de ellos sufre alguna lesión antes de terminar el juego, será sustituido de la siguiente manera: el jugador del sobre número 1 con el sobre número 3 y el jugador del sobre número 2 con el del sobre número 4. El oficial médico

antidoping decidirá si la lesión del jugador es lo suficientemente grave para impedirle someterse a un control antidoping. Por lo anterior, ningún jugador lesionado podrá retirarse del Estadio sin el consentimiento previo del oficial médico antidoping.

ARTICULO 22: Si el oficial médico antidoping y/o el árbitro (comportamiento agresivo o irracional que amerite tarjeta roja) sospechan de algún caso de dopaje, podrán ordenar que se convoquen a más jugadores a los controles de antidoping además de los jugadores seleccionados. Ningún jugador con tarjeta roja podrá abandonar el Estadio sin el consentimiento previo del oficial médico antidoping, hasta que se conozca el resultado del sorteo en la selección de los jugadores al control antidoping.

ARTICULO 23: Quince minutos antes de que se cumplan los 90 minutos de juego, el oficial médico antidoping abrirá los sobres 1 y 2 de cada equipo en presencia de los representantes de cada equipo.

ARTICULO 24: El oficial médico antidoping indicará en el formulario 02 “Convocatoria a Control Antidoping” el nombre y el número del jugador seleccionado y entregará una copia de dicho formulario a cada representante de cada equipo.

ARTICULO 25: Cada equipo deberá asegurarse de que una persona designada y autorizada lleve al jugador seleccionado al control antidopaje directamente del terreno de juego a la sala de control antidoping inmediatamente después de que el partido termine.

ARTICULO 26: Durante la toma de muestras de orina en la sala de control antidoping únicamente tendrán acceso a esta área: oficial médico antidoping y su personal de apoyo oficial (no menos de uno y no más de dos), un representante oficial de cada equipo, delegado del partido, los jugadores seleccionados por sorteo.

ARTICULO 27: Los jugadores seleccionados permanecerán en el área de control antidoping, el tiempo que sea necesario hasta que puedan someterse al control. Tendrán a su disposición bebidas sin alcohol ni sustancias dopantes en envases cerrados de vidrio o de lata colocados en el refrigerador de la sala de control antidoping. Si algún jugador desea llevar a su control antidoping su propia bebida, podrá hacerlo, pero bajo su propia responsabilidad.

ARTICULO 28: Los organizadores del partido facilitarán la seguridad que necesite el oficial médico antidoping para realizar su tarea y garantizar el debido proceso.

ARTICULO 29: El oficial médico antidoping es el responsable de realizar el procedimiento de control antidoping. Comprobará la identidad del jugador mediante el formulario 02 y la cédula de competición del jugador.

ARTICULO 30: Al iniciar la toma de la muestra el jugador escogerá lo siguiente: un recipiente sellado y esterilizado, una caja con dos frascos transparentes, uno para la muestra A y el otro para la muestra B, que estarán en dos bolsas plásticas transparentes y selladas. Los frascos y las tapas tendrán un código grabado con láser. La caja en la que se encuentren estos frascos tendrán el mismo código.

ARTICULO 31: El jugador orinará en el recipiente esterilizado bajo la estricta vigilancia del oficial médico antidoping o su asistente. El volumen de orina no podrá ser menor a 75 ml de orina (50 ml en frasco A y 25 ml en frasco B), sin embargo ante especiales dificultades en la toma de la muestra se permitirá 50 ml de orina (35 ml en frasco A y 15 ml en frasco B). El oficial médico antidoping decidirá al respecto.

ARTICULO 32: El jugador decidirá si es el mismo o el oficial médico antidoping quien verterá la orina en los frascos A y B. La decisión se documentará en el formulario 03. Si el jugador toma la decisión de hacerlo el mismo, el oficial médico antidoping le explicará el procedimiento.

ARTICULO 33: El oficial médico antidoping realizará la medición de PH y de Densidad Urinaria, utilizando para ello las últimas gotas del recipiente, nunca de los frascos A y B.

ARTICULO 34: Tras repartir la muestra de orina entre los frascos A y B, el jugador o el oficial médico antidoping los cerrará correctamente, después de verificar que los frascos no contengan imperfecciones y están en buenas condiciones. El jugador verificará que la orina no gotea de los frascos y comparará los números de los códigos en cada frasco, los tapones y los datos correspondientes en el formulario 03. A continuación el jugador, el acompañante del jugador y el oficial médico antidoping, firmarán el formulario 03.

ARTICULO 35: El oficial médico antidoping procederá a llenar el formulario 04 con la siguiente información: fecha, partido, sede, número de partido, número de los códigos de los frascos A y B, valor de PH y Densidad Urinaria. El oficial médico antidoping enviará al laboratorio por servicio de mensajería las muestras A y B de los jugadores controlados, así como una copia del formulario 04.

ARTICULO 36: En caso de no obtener el volumen de orina mínimo, el jugador colocará la orina en el frasco A y se le facilitará un sello temporal y cinta de seguridad temporal, ambos numerados. Se procederá a colocar nuevamente el frasco A en la caja en la que también se encuentra el frasco B. Se sellará dicha caja de manera temporal con la cinta de seguridad numerada cuyo número será registro en el formulario 03. El jugador esperará con la caja sellada temporalmente que contiene parte de la muestra de orina. En cuanto el jugador pueda dar más volumen de orina, escogerá nuevamente otro recipiente sellado y esterilizado en el cual orinará nuevamente bajo la supervisión del oficial médico antidoping. El oficial médico antidoping o el jugador verterán la orina del frasco A en el recipiente en el que se encuentra la nueva muestra de orina. Si el volumen sigue siendo menor a 75 ml se repetirá el procedimiento. Si el volumen es de 75 ml o más, se podrá continuar con el procedimiento como se describe en el punto 15.

ARTICULO 37: El análisis de las muestras de orina se efectuarán en un laboratorio reconocido por el COI.

ARTICULO 38: El laboratorio analizará el frasco A y guardará la muestra B en refrigeración. El laboratorio en el transcurso de las 24 horas después de haber recibido las muestras, comunicará al oficial médico antidoping encargado, vía fax o correo electrónico el resultado del análisis en el frasco A. Este resultado debe ser enviado por el jefe del laboratorio. Si el resultado es negativo, en el frasco A, la Comisión Antidoping informará al equipo (Presidente del Club) y al Presidente de la UNAFUT sobre dicho resultado. Transcurridos 30 días el laboratorio procederá a destruir la muestra B. Si el resultado es positivo, en el frasco A, la Comisión Antidoping informará al equipo (Presidente del Club) sobre dicho resultado, también serán notificados el presidente de la UNAFUT y la Comisión Disciplinaria. Serán notificados de manera inmediata y confidencial. El jugador y equipo afectado tendrá derecho al análisis de la muestra B, la cual debe ser solicitada en las 24 horas posteriores a ser notificados del resultado positivo. En caso de solicitarse el análisis de la muestra B, la Comisión Antidoping, informará al jefe del laboratorio quien custodia la muestra B. Dicho análisis deberá realizarse en un periodo no mayor a 48 horas después de la solicitud de la Comisión Antidoping y será realizado por personal que no haya participado directamente en el análisis de la muestra A positiva. Podrán estar presentes en el análisis de la muestra B, un representante de la Comisión Antidoping, un representante del jugador o el mismo jugador y un representante de la UNAFUT. Los resultados del análisis de la muestra B se comunicarán de inmediato por fax o por correo electrónico al oficial médico antidoping responsable. Si no se solicita un segundo análisis de la muestra B, el laboratorio eliminará dicha muestra una vez transcurridos 30 días. Comprobado el resultado positivo en la muestra B, el caso será trasladado a la Comisión Disciplinaria, la cual basándose en el informe científico de la Comisión Antidoping, precisará el grado de responsabilidad del jugador y o de personas adscritas al equipo. Dicha Comisión Disciplinaria decidirá la sanción correspondiente. Los casos no previstos serán resueltos por la Comisión Antidoping. En anexo a este reglamento se establecen las sustancias parcialmente restringidas y emparentadas.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 39: Las sanciones que puedan imponerse a un jugador que se hubiera dopado se determinarán teniendo en cuenta el riesgo que entraña y la cantidad detectada de ingestión de sustancias prohibidas, así como la eventual reincidencia:

a) 1° Infracción: suspensión mínima de seis (6) meses y máxima de 1 año en partidos todas las categorías y multa accesoria en cuantía no inferiores a \$60.000 y no mayor a \$120.000.

b) 2º Infracción: dos infracciones en lapso de cinco años, contabilizados en función de los controles realizados: suspensión mínima de un año y máxima de dos años en partidos de todas las categorías y multa en cuantía no inferior a ¢120.000 y máximo ¢250.000.

En supuestos de reincidencia, la suspensión puede llevar consigo la inhabilitación para llevar a cabo cualquier actividad relacionada con el fútbol.

ARTICULO 40: Entorpecer un control del dopaje / atentar contra la eficacia de un control de dopaje: El que, sin estar sujeto a un control de dopaje por no tratarse de un jugador o porque aun siéndolo no hubiera sido convocado al mismo, altere o perturbe la práctica de tal control, será sancionado con multa de cuantía mínima de ¢70.000 y máxima de ¢140.000.

Al jugador que no se presente a un control de dopaje previsto por la reglamentación de la FIFA, o que se niegue a someterse al mismo, se le impondrá la misma sanción que si hubiera dado positivo, según lo que prevé el artículo 18. Las disposiciones anteriores son idénticamente aplicables si el jugador intenta falsear el resultado del control de dopaje mediante agentes enmascaradores.

ARTICULO 41: Connivencia en el dopaje: El oficial que aconseje, recomiende, proponga, autorice, permita, tolere o facilite, de cualquier forma, el empleo de sustancias o métodos prohibidos, será inhabilitado para desarrollar cualquier actividad relacionada con el fútbol por tiempo mínimo de dos años y máximo de cuatro años, con multa accesoria en cuantía mínima de ¢80.000 y máxima de ¢160.000. Tratándose de jugadores que no hayan cumplido los 21 años, la sanción se elevará al doble.

ARTICULO 42: Dopaje Generalizado: Cuando el dopaje resultara un sistema organizado en el que participaren jugadores u oficiales de un equipo, o unos y otros, el Club o a la asociación nacional de que se trate será sancionado con multa en cuantía no inferior a ¢150.000 ni superior a ¢300.000 y el equipo en cuestión, llegado el caso, será suspendido inmediatamente en la competición en curso; podrá ser excluido además, si se considerase conveniente o necesario, de otra u otras futuras. Tratándose de jugadores que no hayan cumplido los 21 años, la sanción se elevará al doble.

ARTICULO 43: Tráfico de sustancias prohibidas. La persona involucrada en el tráfico de sustancias prohibidas será inhabilitada para toda actividad relacionada con el fútbol durante un tiempo no inferior a cinco años ni superior a diez años y además se le impondrá multa en cuantía no inferior a ¢350.000 ni superior a ¢700.000. Sin entre las personas involucradas en el tráfico de sustancias prohibidas hubiese jugadores que no hayan cumplido los 21 años o alguna de ellas fuese un oficial la sanción prevista en el punto anterior se elevará al doble.

ARTICULO 44: En caso de que el infractor no pague la multa impuesta, quedará inhabilitado hasta tanto cancele la multa debida, para participar en cualquier actividad balompédica federada incluyendo Selecciones Nacionales.

TITULO SETIMO

DE LAS INSTANCIAS Y RECURSOS

ARTICULO 45: En caso de que se de un resultado positivo de dopaje según las muestras tomadas de acuerdo con el procedimiento indicado la Comisión Disciplinaria de la Federación será el ente encargado de conocer, resolver y aplicar las sanciones que correspondan por este hecho al infractor.

ARTICULO 46: Una vez recibida la comunicación del resultado positivo de dopaje, la Comisión Disciplinaria abrirá un proceso con la finalidad de determinar la existencia del hecho y la responsabilidad del señalado como infractor, para lo cual se le dará al mismo un traslado por el término de cinco días naturales a fin de que ante la misma exponga todo lo que le convenga en su defensa. No se recibirán pruebas que no sean pertinentes para refutar o atenuar el hecho, lo cual deberá de hacer por escrito dentro del término señalado, indicando lugar o medio para recibir notificaciones. Una vez recibida las alegaciones del afectado la Comisión Disciplinaria en el término de ocho días naturales, señalará una única audiencia oral y privada donde oír a la parte infractora, quien expresará sus defensas y argumentaciones, las cuales serán valoradas y para que en el término de cinco días naturales resuelva. La citación a esta audiencia se hará en el lugar

o medio señalado por el afectado en su alegato de defensa. La no-comparecencia a la audiencia por parte del afectado, no suspenderá los trámites y la Comisión Disciplinaria pasará a resolver con las alegaciones y probanzas que consten en el expediente en el término de cinco días naturales.

ARTICULO 47: El afectado podrá hacerse asistir de un defensor jurídico durante todo el procedimiento.

ARTICULO 48: La Comisión resolverá en resolución debidamente motivada, en la cual se expresará los antecedentes que ha iniciado el proceso, las alegaciones expuestas por el afectado, su apreciación sobre el asunto y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye, terminando la resolución con una parte dispositiva en la cual se expondrán las normas aplicadas, la declaratoria de responsabilidad o no-responsabilidad y la sanción respectiva. Asimismo, expresará al afectado el derecho que tiene de impugnar la resolución y el término para ello.

ARTICULO 49: Una vez comunicado al infractor lo resuelto que incluye la sanción respectiva, éste podrá interponer recurso de apelación en el término de tres días hábiles. El recurso de apelación deberá de formularse por escrito ante la Comisión Disciplinaria, expresando los agravios que la resolución le causan. Una vez verificado que el recuso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad según lo señalado, la Comisión Disciplinaria remitirá los atestados al Tribunal de Alzada de la Federación para sea ésta quien en última instancia resuelva.

ANEXO

SUSTANCIAS DE USO RESTRINGIDO

Alcohol: No está prohibido, pero puede controlarse el grado de alcoholemia (etanol) y los resultados pueden llevar a sanción, Betabloqueantes: Acebutolol, Alprenolol, Atenolol, Labetalol, Metoprolol, Nadolol, Oxprenolol, Propanolol, Sotalol.

SUSTANCIAS EMPARENTADAS

Sólo la Comisión Medica de la Federación podrá autorizar el uso de estos medicamentos, los cuales se deberán reportar antes de la competición.

Anestésicos Locales:

Utilizar: bupivacaína, carbocaína, lidocaína, mepivacaína, procaína, xilocaína y sustancias análogas, excepto cocaína. Pueden asociarse vasoconstrictores.

Son autorizados sólo en inyección local o intra-articular.

Deben de ser reportados antes de la competencia indicando diagnóstico, dosis, cuándo y cuánto tiempo los han utilizado, vía de administración.

Corticosteroides y beta-2 aganastas:

El uso de corticosteroides es PROHIBIDO, con excepción de aplicaciones locales externas (otológicas, oftalmológica o dermatológica) en inhalaciones (asma o rinitis alérgicas) e inyecciones locales o intra-articulares. Es obligatorio su reporte previo a la competición.

Sustancias Prohibidas:

1. Estimulantes: Amifenazol, Amineptina, Anfepramona, Anfentamina, Anfetaminil, Benzfetamina, Cafeína (se considera positiva si la concentración en orina es mayor a 12 microgramos/ml), Catina, Clobenzorex, Clorfentermina, Clorprenalina, Cocaína, Cropopamida (componente de "micorén"), Crotetamida (componente de "micorén"), Dimetanfetamina, Efedrina, Estricnina, Etafedrina, Etamivan, Etilanfetamina, Fencamfamina, Fendimetrazina, Fenetilina, Fenilpropanolamina, Fenmetrazina, Fenproporex, Fentermina, Furfenorex, Mefenorex, Mesocarb, Mentafetamina, Metilefedrina, Metilfenidato, Metoxifenamina, Morazona, Niketamina, Pemolina, Pentetrazol, Pipadrol, Pirovalerona, Prolintano, Propilhexedrina, Salbutamol (permitida sólo por inhalación y con previo reporte a la Comisión Medica de FIFA ANTES de la competencia), Salmeterol (permitida sólo por inhalación y con previo reporte a la Comisión Medica de FIFA ANTES de la competencia), Terbutalina (permitida sólo por inhalación y con previo reporte a la Comisión Medica de FIFA ANTES de la competencia).

SUSTANCIAS EMPARENTADAS

Analgésicos Narcóticos: Alfaprodina, Anileridina, Buprenorfina, Dextromoramida Diamorfina (Heroína), Etoheptazina, Etilmorfina, Fenazocina, Levorfanol, Metadona, Morfina, Nalbufina, Pentazocina, Petidina, Trimeperidina.

SUSTANCIAS EMPARENTADAS

Esteroides Anabolizantes:

Los anabolizantes comprenden los esteroides anabolizantes andróginos (AAS) y los beta-2 agonistas.

Esteroides anabolizantes andróginos: Bolasterona, Boldenona, Clostebol, Dehidroclormetiltestosterona, Dehidroepiandrosterona (DHEA), Dihidrotestosterona (DHT), Estanozolol, Fluoximesterona, Mesterolona, Metandienona, Metenolona, Metiltestosterona, Nandrolona, Norandrosterona, 19-norandrostenediol, 19-norandrostenediona, Noretandrolona, Oxandrolona, Oximesterona, Oximetolona, Testosterona (muestra es positiva en orina si la relación testosterona/epitestosterona es mayor a 6). En caso de que no existan pruebas de uso de esteroides y la relación testotestosterona/epitestosterona sea superior a 6 se deberá realizar revisión de controles anteriores, investigaciones endocrinológicas y toma de muestras posteriores).

SUSTANCIAS EMPARENTADAS

No se permite el uso oral ni inyectado de las siguientes sustancias: (en caso de otra aplicación el procedimiento deberá comunicarse con anterioridad):

Bambuterol, Clenbuterol, Fenoterol, Formoterol, Reproterol, Salbutamol (sólo en inhalación es permitido), Salmeterol (sólo en inhalación es permitido), Terbutalina (sólo en inhalación es permitido).

SUSTANCIAS EMPARENTADAS

Diuréticos: Acetazolamida, Acidoetacrínico, Amilorida, Bendroflumetiazida, Benztiiazida, Bumetadina, Butizida, Canrenona, Clopamida, Clormenodrín, Clortalidona, Diclofenamida, Espirolactona, Etozolina, Furosemida, Hidroclorotiazida (HCTZ), Indapamida, Manitol (prohibida por vía intravenosa), Mersalil, Metozalona, Piretanida, Politiacida, Triamterene, Triclorometiazida, Xipamda.

SUSTANCIAS EMPARENTADAS

Hormonas Peptídicas y glicoproteínicas y análogos: Gonadotropina coriónica (HCG-gonadotropina coriónica humana), Corticotropina (ACTH), Hormona del Crecimiento (HGH, somatotropina) y todos los factores de liberación de semejante sustancia, Igf-1 (insulina equivalente al factor de crecimiento - 1), Eritropoietin (EPO).

OTRAS SUSTANCIAS:

Marihuana.